CE 126.2023-F.1.9

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

**CERTIFICA:**

Que mediante oficio No. 20231200000753 del 10 de enero de 2023 se convocó a sesión extraordinaria virtual No. 126, en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 280 de 2017 y el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2021.

Que llegado el 13 de enero de 2023, los doctores Daniel Felipe Salazar Mojica – delegado de la dirección General, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud, Claudia Pulido Buitrago - Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Jairo Édison Tirado Martínez- Director de Otras Prestaciones y Luis Miguel Rodríguez Garzón – Jefe Oficina Asesora Jurídica (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2017, remitieron por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaria Técnica.

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. 20221422985252 cursante ante la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por medio de la cual Nueva EPS, solicitó el reconocimiento y pago de 10.626 ítems o servicios NO PBS recobrados al FOSYGA/ADRES, y en consecuencia, el reembolso de los valores pagados por la Nueva EPS y no reconocidos por valor de $3.428.762.259.

Que, tras validar los fundamentos jurídicos y fácticos, se planteó como problema jurídico determinar si es procedente el reconocimiento y pago de los 15.785 ítems relacionados en la solicitud de conciliación, por cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 3099 de 2008, 3754 de 2008, 5395 de 2013, 5521 de 2013 y Manual de auditoria vigente para la fecha de prestación de servicio, para su reconocimiento y pago.

En igual sentido, se estudió si en el presente caso existe una indebida escogencia del medio de control a la luz de lo estipulado en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 de la H. Corte Constitucional.

Del análisis efectuado, en el estudio del asunto, tras verificar el apoyo técnico suministrado por la Dirección de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, respecto del apoyo técnico se logró evidenciar lo siguiente:

- Que ante el ente auditor del Fosyga (hoy ADRES), la EPS efectuó la radicación de 8.046 recobros mediante formato MYT01 y MYT02.

- Que se glosaron los siguientes valores a la EPS:

| No.RADICADOS | VALOR RADICADO PRIMERA PRESENTACIÓN | VALOR APROBADO | VALOR GLOSADO |
|---|---|---|---|
| 8046 | $ 10.031.017.343 | $ 4.941.168.404 | $ 5.089.848.939 |

| TIPO DE GLOSA | No. RADICADOS |
|---|---|
| OTRAS GLOSAS UNICAS | 6966 |
| GLOSAS COMBINADAS | 1080 |
| **TOTAL GENERAL** | **8046** |

- Que se presentaron los siguientes resultados correspondiente a los 8.046 recobros:

| CANTIDAD | ESTADO |
|---|---|
| APROBADO | 3.709 |
| NO APROBADO | 4.619 |
| **TOTAL** | 8.046 |

- Conforme al cuadro reseñado anteriormente, se puede establecer que la EPS en una primera presentación radicó 8.046 recobros mediante los mecanismos ordinarios, teniendo los siguientes resultados: 3.538 recobros en estado APROBADO y 4.448 recobros en estado NO APROBADO.

- En la segunda presentación, la EPS radicó 4.448 recobros así:

  - **MYT04:** 171 recobros en estado APROBADO y 4.277 recobros en estado NO APROBADO.

Del anexo técnico se encontró como glosa mayoritaria *"Los datos registrados en los documentos soporte del recobro no son consistentes respecto al usuario, la tecnología y las fechas"*, al respecto se hizo necesario validar la fecha de prestación de los servicios, determinando que el marco normativo aplicable a esta glosa se encuentra sustentado en la Ley 1885 de 2018 en su artículo 37 numeral 7, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 37. Requisitos esenciales para la etapa de auditoría integral. Para demostrar la existencia de la respectiva obligación y que, por lo tanto, procede el reconocimiento y pago de la solicitud del recobro/cobro por ADRES, la entidad recobrante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos esenciales:*
>
> *(…)*
>
> ***7. Los datos registrados en los documentos que soportan el recobro/cobro son consistentes y se desarrollan de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas, tanto en los soportes como en los med1os magnéticos "***

Así mismo, el manual de auditoria indicó que, con el propósito de verificar que los datos registrados en los soportes son consistentes con la información registrada en los medios magnéticos y las tablas de referencia, la ADRES o el tercero que se contrate verificará la información, y que la información se desarrolla de manera coherente respecto al usuario, la tecnología y las fechas respecto a la información registrada en los medios magnéticos, es decir: de prestación y radicación.

Por lo tanto, se estableció la falta de justificación de forma clara y suficiente en los documentos que lo acreditan, lo cual es un elemento esencial para corroborar tanto la existencia como la necesidad del servicio prestado por la Entidad Recobrante.

Que de otro lado, en el análisis efectuado se evaluó el medio de control de reparación directa invocado por la convocante, evidenciando que lo que se cuestiona es un acto administrativo y no un hecho, operación, ocupación u omisión de la administración, por lo que el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, relativo a una demanda presentada por Sanitas S.A., en contra de esta Administradora con el propósito de obtener: i) el reconocimiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que suministró la EPS a sus afiliados en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela que fueron glosados y ii) el reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el desgaste administrativo en el que incurrió la EPS.

En consecuencia, para el caso en concreto procedería la excepción de indebida escogencia de la acción, al haber formulado la EPS el medio de control de reparación directa, puesto que se le está dando el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

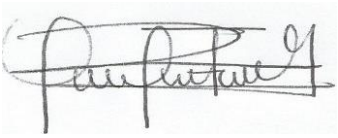
Por último y en razón a que existe una indebida escogencia del medio de control a la luz del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 y del pronunciamiento del Consejo de Estado del 10 de junio de 2022 emitido dentro del expediente 25000232600020050154601 se evaluó la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se determinó que la totalidad de los recobros presentados se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad.

**DECISIÓN:**

El Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad NO PRESENTA fórmula conciliatoria, en virtud de que existe una indebida escogencia del medio de control a la luz del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el Auto 389 del 22 de julio de 2021 y el pronunciamiento del Consejo de Estado del 10 de junio de 2022 emitido dentro del expediente 25000232600020050154601, además para la totalidad de recobros presentados operó el fenómeno jurídico de la caducidad frente al medio de control adecuado.

De otro lado, según se sostuvo, las glosas impuestas guardan relación con lo establecido en la normativa vigente para la fecha de prestación y radicación de los recobros.

La presente certificación se emite el catorce (14) de enero de 2023.



**YEIMY JOHANA AFRICANO MARTÍNEZ**
**Secretaria Técnica Comité de Conciliación**

Elaboró: Luisa E.
Revisó: Johana A